

LA ECLOSIÓN DEL RECURSO DE AMPARO EN COSTA RICA (PROBLEMAS Y POSIBLES SOLUCIONES)

Rubén HERNÁNDEZ VALLE*

SUMARIO: I *Introducción*. II. *Características del amparo costarricense*. III. *Causas de la presentación de excesivos recursos de amparo*. IV. *Soluciones propuestas*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

La Sala Constitucional ha sido víctima de su propio éxito inicial. En efecto, antes de octubre de 1989, cuando entró en vigencia la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en adelante LJC) y se encontraba vigente la antigua Ley de Amparo, promulgada en 1950, eran pocos los recursos de amparo que se planteaban contra las autoridades públicas. El amparo contra particulares era desconocido en la legislación anterior.

Sin embargo, una vez que los ciudadanos se dieron cuenta de la gran utilidad que tenía el recurso de amparo respecto de los restantes institutos procesales ordinarios, se inició la eclosión de la jurisdicción constitucional. En efecto, las estadísticas más recientes nos indican que de los 17,000 casos que anualmente recibe y tramita la Sala Constitucional, el 92% son amparos, es decir, la Sala conoce y resuelve alrededor de 15,600 amparos anuales.

Esta gran presentación de recursos de amparo lógicamente ha tenido consecuencias graves para el buen funcionamiento de la jurisdicción constitucional: la Sala apuesta hoy día más por la cantidad que por la calidad. En efecto, la Sala se preocupa por las estadísticas antes que por la calidad de su jurisprudencia. Lo importante es resolver muchos casos, no cómo se resuelvan por el fondo.

Dentro de este orden de ideas, el 50% de los amparos con rechazados *ad portas*, con el simple estribillo de que se trata de “asuntos de mera legali-

* Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Costa Rica.

dad”, con el agravante de que la Sala carece de criterios técnico- jurídicos para realizar la distinción entre vicios de inconstitucionalidad propiamente dichos y meros vicios de ilegalidad. El resultado práctico es que se produce una evidente denegación de justicia a numerosos ciudadanos que acuden ante la Sala en tutela de sus derechos fundamentales y son enviados a dirimir sus conflictos a las tortuosas y lentas vías ordinarias.

Por otra parte, el excesivo número de casos implica que se tarde una media de 6 meses para resolver un recurso de amparo, lo cual es excesivo, pues en materia de derechos fundamentales, si la tutela al derecho conculcado o amenazado de violación no se realiza de manera tempestiva, el daño causado se vuelve irreversible. Por ello, la mayoría de las sentencias estimativas antes que restauradoras del derecho violado, son más bien indemnizatorias, lo cual no es la finalidad primordial que persigue la jurisdicción constitucional.

II. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO COSTARRICENSE

1. *Jurisdicción concentrada*

En Costa Rica existe una jurisdicción constitucional concentrada en manos de la Sala Constitucional, que depende de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional está integrada por siete magistrados, elegidos por periodos de ocho años reelegibles, con el voto de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

También existen 12 magistrados suplentes que actúan durante las ausencias temporales de los titulares. Son elegidos, asimismo, por dos terceras partes del total de los miembros que integran la Asamblea Legislativa.

Sus competencias abarcan el *habeas corpus*, los recursos de amparo tanto contra autoridades públicas como contra sujetos privados, las diversas modalidades de control de constitucionalidad y la resolución de los conflictos de competencia entre los poderes estatales y los órganos constitucionales.

Se trata, por tanto, de una jurisdicción que monopoliza el conocimiento de todos los conflictos de orden constitucional. Sin embargo, el recurso de amparo constituye el grueso del circulante de la Sala Constitucional, como lo indicamos en el acápite anterior.

2. *Amparo inicial*

En la legislación costarricense, el amparo es un instrumento específico para tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y

en los instrumentos internacionales vigentes en la República, salvo aquellos que son objeto de protección del *habeas corpus*.

El amparo costarricense presenta la característica de que es inicial, dado que procede directamente contra las actuaciones y omisiones de las autoridades administrativas, sin necesidad de agotar previamente las vías judiciales correspondientes. Inclusive, la LJC prohíbe expresamente la interposición de amparos contra resoluciones judiciales, tesis que ha sido avalada por la mayoría de la Sala, al rechazar una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30, inciso b, de la LJC.

3. Innecesario agotamiento de la vía administrativa para plantear el recurso de amparo

En nuestro ordenamiento, el ciudadano está autorizado para plantear recursos de amparo contra cualesquier actuación u omisión administrativa, sin necesidad de agotar los recursos administrativos internos, ni mucho menos agotar la vía administrativa.

Por tanto, no existen filtros administrativos que permitan a la administración impugnada resolver el entuerto en vía administrativa y de esa forma impedir la avalancha de recursos de amparo que diariamente se plantean contra ella.

4. Suspensión de pleno derecho de los efectos del acto impugnado

La interposición del recurso de amparo no suspende los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de las mismas al recurrente, así como de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad, la Sala puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la administración de que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las medidas cautelares que considere procedentes para proteger los derechos y libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso en su favor.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido, en forma reiterada, que es la administración recurrida la que debe demostrar “las condiciones de excepción para que se pueda dispensar la suspensión del acto impugnado” (voto 1130-90).

Según el texto expreso del artículo 41 de la LJC “la suspensión opera de pleno derecho, y se debe notificar sin demora al órgano o servidor contra quien se dirigía el amparo, por la vía más expedita posible”.

La jurisprudencia de la Sala ha establecido sobre el particular que:

El caso que examinamos muestra que no es la mera «interposición» del amparo (entendida estrechamente como «presentación») lo que suspende los efectos de los actos o disposiciones cuestionadas, en lo fundamental porque, como es principio de derecho procesal general y literalmente prevé el artículo 9 [sic] párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los términos para las actividades de las partes se contarán “desde la notificación de la resolución que las cause”, en esta hipótesis, desde que el auto de admisión a trámite del recurso es notificado o excepcionalmente desde que el recurrido hubiera recibido la comunicación escrita que prevé el artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (voto 988-94).

Por otra parte, conviene precisar cuáles son los actos susceptibles de suspensión, pues la *praxis* de la Sala ha sido errática en esta materia.

Para comenzar, digamos que el artículo 41 de la LJC rompe un privilegio clásico de la administración: la ejecutoriedad de los actos administrativos, sancionado por el artículo 146 de la LGAP.

La justificación para ello se encuentra en lo que sucedía en la legislación anterior, en que la interposición del amparo al no suspender los efectos de la ejecución del acto recurrido, permitía que la autoridad demandada siguiera ejecutando el acto en perjuicio del afectado, a sabiendas de que si se dictaba posteriormente una sentencia estimatoria en su contra, la situación jurídica o material del recurrente sería ya irreversible. De esa forma, numerosas sentencias estimatorias de amparo no pasaron de ser un saludo a la bandera.

Con la legislación actual, si no fuera posible la suspensión de los efectos del acto recurrido, el proceso de amparo se convertiría, en la *praxis*, en una jurisdicción reparadora de daños y perjuicios, lo cual es una de sus características secundarias.

Ahora bien, por la vía del recurso de amparo los ciudadanos pueden impugnar tres tipos de actuaciones u omisiones de la administración pública: a) actos positivos que limitan o eliminan derechos subjetivos del recurrente, pero sin que ningún otro particular derive derechos subjetivos de ellos; b) actos positivos que limitan o eliminan derechos subjetivos del recurrente, pero de los cuales otros particulares derivan derechos subjetivos, y c) las omisiones.

Desde el punto de vista procesal, sólo en la primera hipótesis procede la suspensión de los efectos de los actos recurridos, por cuanto en tal hipótesis si no se produce dicha suspensión, se le puede producir un daño irreparable al recurrente, con lo que una eventual sentencia estimatoria en favor suyo sólo tendría efectos resarcitorios y no de restablecimiento del derecho fundamental conculcado o amenazado de violación. Por ejemplo, cuando el propietario de un restaurante impugna la orden de cierre de su negocio, por supuestas violaciones a leyes sanitarias o violación al derecho a la intimidad de los vecinos.

En este caso, si no se suspende el efecto de la ejecución del acto impugnado, se le podría causar un daño irreparable al recurrente, pues si luego obtiene una sentencia estimatoria, lo único que podría hacer es cobrar los daños y perjuicios sufridos, pues en el ínterin ya habría perdido su clientela.

En la segunda hipótesis, es decir, cuando del acto recurrido otros ciudadanos derivan derechos subjetivos, no procede la suspensión de los efectos del acto recurrido, por cuanto ello implicaría darle la razón interlocutoriamente al recurrente, sin haber escuchado primero el informe de la autoridad recurrida y el alegato del titular del derecho subjetivo que se pretende dejar sin efecto.

En el caso de las omisiones, es claro que no procede aplicar el artículo 41 de la LJC, puesto que no hay acto que suspender. Al igual que en el ejemplo anterior, suspender una omisión implicaría darle interlocutoriamente la razón al recurrente. Verbigracia, cuando se deniega el otorgamiento de una licencia de caza. Si se suspendiere el acto, la consecuencia lógica de tal acto sería el otorgamiento de la licencia, lo cual sólo es posible jurídicamente a través de una sentencia estimatoria y no de una resolución interlocutoria.

5. Condenatoria en abstracto del ente u órgano recurrido en caso de que el recurso resulte estimatorio

Los efectos ejecutivos de las sentencias estimatorias consisten en la condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios al Estado o a la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, en los términos del artículo 199 de la LGAP, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya podido incurrir.

La condenatoria en lo personal presupone que al condenado se le haya otorgado audiencia en ese carácter, pues de lo contrario se violaría la garantía del debido proceso (voto 1145-90). En la *praxis*, la Sala otorga dicha

audiencia concomitantemente con el auto que le da trámite al recurso y le otorga cinco días hábiles para evacuarla.

La condenatoria en lo personal siempre debe ser expresa y sólo procede cuando encuentre culpa grave o dolo en la actuación (voto 194-90).

La jurisprudencia de la Sala justificó la constitucionalidad del artículo 51 de LCJ, aduciendo que se trata de un caso de responsabilidad objetiva del Estado (voto 556-I-97).

Si el Estado tiene pagada la indemnización y se demuestra que el servidor responsable del agravio actuó con dolo o culpa grave, en tal caso el Estado tiene la obligación de recuperar la suma pagada mediante juicio incoado contra aquél.

Si cuando está en curso el amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declara con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización.

La ejecución de las sentencias de amparo corresponde a la propia Sala, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades patrimoniales, lo cual deberá ventilarse en la jurisdicción contencioso-administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Esta característica del amparo costarricense hace muy apetecible para los litigantes utilizar esta vía procesal en vez del contencioso-administrativo, pues en caso de obtener una sentencia estimatoria sólo tiene que cuantificar y liquidar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia directa del acto u omisión anulados por la Sala Constitucional.

III. CAUSAS DE LA PRESENTACIÓN DE EXCESIVOS RECURSOS DE AMPARO

1. *Excesiva concentración de todos los amparos en un mismo tribunal*

Es evidente que por ser la jurisdicción constitucional costarricense totalmente concentrada, exista lógicamente una tendencia marcada para que ingresen a ella más casos de los que razonablemente puede procesar.

Ante la gran cantidad de casos que recibe diariamente, la Sala ha terminado construyendo mecanismos, al margen de la ley, para hacerle frente a esa demanda desmedida de recursos. Esto es particularmente cierto en materia de recursos de amparo, en que el 50% de ellos se rechaza *ad limine*, sin un estudio profundo acerca de si lo alegado implica o no una violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales del amparado.

El rechazo se da con el simple estribillo de que se trata de un “asunto de mera legalidad”, con lo cual obligan al recurrente a ir a discutir en la vía ordinaria la violación de sus derechos fundamentales. Este mecanismo de admisibilidad no está previsto en la legislación y, en segundo lugar, el criterio utilizado para ejercerlo no es jurídicamente razonable, dado que invariablemente las sentencias de rechazo *ad portas* de los recursos de amparo no utilizan ningún criterio jurídico preciso para deslindar la jurisdicción constitucional de la ordinaria.

2. Falta de cultura de servicio público de la administración pública

Dentro de los recursos de amparo que son tramitados por la Sala, un alto porcentaje de ellos se refiere a la supuesta violación del derecho de petición ante las autoridades públicas. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha extendido la tutela de este derecho respecto de entidades colectivas privadas de interés público, como las cooperativas, los sindicatos, etcétera.

Ahora bien, ¿por qué se presentan tantos recursos buscando la tutela del derecho fundamental de petición ante las autoridades públicas? La respuesta la encontramos en la cultura secular de nuestros servidores públicos, quienes están acostumbrados a no resolver las peticiones de los particulares, salvo que una autoridad superior o judicial se los exija. Por tanto, es moneda de curso corriente que los funcionarios públicos retarden excesivamente o muchas veces simplemente engaveten las peticiones de los administrados, salvo cuando se trata de recursos contra resoluciones administrativas en que la LGAP los obliga a resolver dentro de plazos precisos.

Existe, por un tanto, una evidente falta de cultura de servicio público en la administración pública costarricense, pues nuestros funcionarios no tienen conciencia acerca de que el servidor público, por su propia naturaleza, es un servidor del ciudadano y está para resolverle pronto sus peticiones no para postergarle indefinidamente la resolución de sus problemas.

3. Falta de procedimiento para impugnar sanciones disciplinarias en la vía laboral

Otra categoría importante de recursos de amparo la constituyen las impugnaciones contra faltas disciplinarias laborales.

Los litigantes acuden a la Sala, en estos casos, invocando invariablemente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, por

la sencilla razón de que el Código de Trabajo que data de 1942, sólo prevé el procedimiento ordinario para sustanciar cualesquier demanda de los trabajadores contra sus empleadores. Los juicios laborales ordinarios tienen tres instancias, incluido el recurso de casación que es una verdadera tercera instancia, lo que implica que un caso se resuelva, con sentencia firme, luego de haber transcurrido al menos unos 5 años desde el momento en que se planteó.

Ante tal perspectiva, los litigantes optan por acudir a la Sala en defensa de los derechos de sus clientes, pues el tiempo de respuesta no sólo es más corto en al menos cuatro años y medio, sino que, además, si obtienen una sentencia estimatoria, obtienen una condenatoria en abstracto de la administración recurrida.

Mientras no se cree un procedimiento *ad hoc* para impugnar las faltas disciplinarias en la vía laboral, la Sala seguirá llenándose de amparos laborales.

4. Falta de un amparo de legalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa

Ésta es otra de las principales causas para que la Sala Constitucional tenga que tramitar tantos recursos de amparo.

En efecto, los litigantes por ignorancia unas veces y otras a sabiendas, debido a las evidentes ventajas que tiene la jurisdicción constitucional respecto de la vía contencioso-administrativa, disfrazan violaciones de legalidad como si tratase de la conculcación de derechos fundamentales.

Si un juicio contencioso-administrativo dura un promedio de 6 años y el de amparo 6 meses, es claro que los litigantes apuestan por el segundo. Además, si la sentencia es estimatoria, obtienen automáticamente una condenatoria en abstracto de daños y perjuicios a favor de sus clientes, ello sin contar con que los efectos del acto impugnado se suspenden de pleno derecho con el auto que ordena la tramitación del recurso de amparo.

Todas estas ventajas del amparo respecto del proceso contencioso-administrativo permiten que los litigantes se vuelvan proclives a dirimir sus diferendos con la administración pública en la jurisdicción constitucional en vez de la contencioso-administrativa.

Adicionalmente, habría que agregar que este traslape entre ambas jurisdicciones se debe en parte a que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha elevado a la categoría de derecho fundamental el principio de legalidad,

al configurarlo como un derecho fundamental a la legalidad administrativa, es decir, como la otra cara del principio de legalidad a que debe sujetarse la conducta de la administración pública en un Estado de derecho.

5. Cantidad excesiva de derechos fundamentales tutelados

El artículo 2o., inciso a, de la LJC, establece que corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional tutelar mediante los recursos de *habeas corpus* y de amparo, los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica.

El primer párrafo del artículo 29 *ibidem* reitera este concepto, al disponer que el recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere dicha ley, salvo los protegidos por el *habeas corpus*.

En primer término, los derechos fundamentales protegidos por el amparo son todos los incluidos en el texto constitucional, en cualquiera de sus capítulos.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido, por ejemplo, que del principio constitucional de la reserva legal en materia tributaria (artículo 121, inciso 13, de la CP), se deriva el derecho fundamental para los ciudadanos de no pagar tributos que no hayan sido creados por ley emanada de la Asamblea Legislativa (voto 1365-91).

La novedad más importante en la materia la constituye, sin embargo, la posibilidad de que los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en el país sean parte integrante del parámetro de constitucionalidad en los procesos de amparo. Se trata de una disposición importante, pues existen derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales que no están expresamente reconocidos por nuestra Constitución. Verbigracia, el derecho de rectificación o respuesta o bien el fuero sindical.

En esta forma el amparo se convierte en un instrumento procesal de tutela más amplio que en la mayoría de las legislaciones comparadas, pues se amplía considerablemente el catálogo de derechos fundamentales, objeto de su protección.

Lo anterior permite que se planteen gran cantidad de recursos de amparo tanto contra las autoridades públicas como contra los particulares, por cuanto el catálogo de derechos tutelados es muy amplio. Este hecho constituye, sin duda alguna, otra de las causas por las cuales el recurso de amparo ha experimentado un crecimiento desmesurado en nuestro país.

IV. SOLUCIONES PROPUESTAS

1. *Creación de tribunales especializados en materia de amparo*

La primera solución posible sería la creación de tribunales especializados en materia de amparo y *habeas corpus*, de tal manera que la Sala Constitucional sólo conozca en lo sucesivo de los asuntos de constitucionalidad.

La creación de tribunales especializados en materia de amparo y *habeas corpus*, que llamaremos de garantías constitucionales, tendría la ventaja de que permitiría descentralizar la jurisdicción constitucional y hacerla llegar a los ciudadanos en todos los rincones del país. Con ello se evitarían venir hasta la capital para plantear los recursos procesales constitucionales en defensa de sus derechos fundamentales, como ocurre en la actualidad.

Por otra parte, con la abundante jurisprudencia creada por la Sala Constitucional, los tribunales de garantías constitucionales tendrían una labor simplificada. Tal vez podría establecerse la posibilidad de que sus sentencias fueren recurribles ante la Sala Constitucional cuando se tratase de un asunto no tratado previamente por ésta, o bien cuando se apartaren de su jurisprudencia en la materia objeto del recurso.

2. *Reforma al Código Laboral para establecer procesos específicos para impugnar las sanciones disciplinarias*

La segunda gran reforma sería la de crear procedimientos específicos para impugnar las sanciones disciplinarias en materia laboral. Tales procedimientos tendrían que gozar de las mismas ventajas del recurso de amparo, es decir, suspender de pleno derecho la ejecución de los efectos del acto impugnado y condenar al patrono en abstracto al pago de daños y perjuicios en caso de que la sentencia fuere estimatoria.

3. *Reducir el ámbito de tutela del recurso de amparo*

El vasto catálogo de derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo es otra de las causas principales del excesivo circulante en la materia.

Dentro de este orden de ideas, es importante eliminar la posibilidad de que los llamados derechos prestacionales puedan ser tutelados por vía del amparo, así como algunos otros consagrados en tratados internacionales

vigentes en la República, por cuanto estos derechos de tercera o cuarta generación, presentan problemas muy complicados, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, para ser tutelados adecuadamente cuando se dicta una sentencia estimatoria.

Verbigracia, nuestra Constitución consagra el derecho fundamental a que los trabajadores desocupados involuntariamente gocen de un seguro de desempleo. Sin embargo, hasta la fecha ese seguro no ha sido creado, porque el Estado carece de medios económicos suficientes para sostenerlo. Por tanto, una eventual sentencia estimatoria a favor de un desocupado involuntario por violación de ese derecho fundamental crearía problemas jurídicos complejos, pues no pareciera posible que la Sala Constitucional pueda obligar a la Asamblea Legislativa a crear primero la institución pública encargada de administrar tales seguros y, en segundo término, a que la dote de los recursos económicos suficientes para la operación del seguro.

Así las cosas, es claro que, en tal hipótesis, la sentencia estimatoria no pasaría de ser un saludo a la bandera, puesto que el Estado costarricense carece de los medios materiales para implementar el seguro de desempleo. El mismo problema se presentaría con la eventual satisfacción de otros derechos fundamentales de naturaleza prestacional, como el de obtener una vivienda digna, etcétera.

Por tanto, es conveniente reducir el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través del recurso de amparo, cuya tutela efectiva el Estado pueda garantizar.

4. Creación del amparo de legalidad

La otra gran reforma procesal sería la creación de un amparo de legalidad, de manera que los litigantes no sean tentados de disfrazar, bajo el ropaje de violación de derechos fundamentales, meras violaciones de ley.

Para ello, la jurisdicción contencioso-administrativa debería contar con un recurso expedito, sin sujeción a ninguna formalidad, mediante el cual se puedan impugnar directamente las violaciones de legalidad de cualesquier autoridad pública, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa.

El auto que le diera trámite a este recurso, al igual que sucede con el amparo actualmente, implicaría suspender los efectos del acto impugnado y la eventual sentencia estimatoria condenaría en abstracto a la entidad recurrida al pago de los daños y perjuicios.

5. *Criterios jurídicos precisos para delimitar el amparo del proceso contencioso-administrativo*

Es urgente establecer un criterio jurídico preciso para delimitar el amparo respecto de los procesos contencioso-administrativos. Sugerimos adoptar el utilizado por el artículo 5o., inciso l), del Código Procesal peruano, el cual precisa como causal de improcedencia del amparo “Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En efecto, no toda violación a un derecho fundamental debe ser tutelada a través del amparo, pues es evidente que todo acto conculcatorio de los derechos de los ciudadanos, en alguna forma viola un derecho fundamental, aunque sea de manera refleja o indirecta.

Sin embargo, sólo aquellas conductas u omisiones que violen directa e inmediatamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, deben tutelarse a través del amparo.

Por ejemplo, un acto emanado de una autoridad pública que impida al propietario de un bien inmueble venderlo o hipotecarlo es tutelable por la vía del amparo, pues su derecho fundamental a la propiedad privada se vería menoscabado de manera directa e inmediata, al punto que su contenido esencial, constitucionalmente protegido, dejaría jurídicamente de existir.

En cambio, cuando un particular invade una propiedad privada sin autorización de su dueño, es claro que la tutela del derecho a la propiedad debe realizarse a través de los mecanismos procesales de la legislación ordinaria, como los interdictos y el juicio ordinario, pues en este caso no se pone en peligro el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, sino que más bien se viola de manera ilegítima uno de los contenidos legales del derecho a la propiedad.

Por tanto, es necesario que la Sala utilice, en sede de admisibilidad, el criterio de que sólo son tutelables en la vía del amparo las violaciones del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. De esa forma se otorga, de manera simultánea, tutela a los derechos fundamentales de los ciudadanos y se evita que por vía del recurso de amparo se discutan asuntos que en puridad de principios corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria.

V. CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, podemos afirmar que el recurso de amparo requiere de una pronta intervención legislativa en Costa Rica, a fin de lograr que se convierta nuevamente en un recurso ágil y expedito para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos. De esa forma, el amparo dejará de ser, como ocurre en la actualidad, una instancia jurisdiccional de naturaleza más bien indemnizatoria antes que restauradora del derecho conculcado o amenazado de violación, que es la esencia del recurso de amparo y justifica su existencia como proceso jurisdiccional autónomo.

